

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 519

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

**P.E.P. MENSAJE Nº 023/26 ADJUNTANDO PROYECTO DE
LEY SOBRE FINANCIAMIENTO INTEGRAL DEL SISTEMA
EDUCATIVO.**

Observacion: -

REF: -

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
 729 24 SET. 2026 9:11



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
 e Islas del Atlántico Sur
 República Argentina



PODER LEGISLATIVO
 SECRETARIA LEGISLATIVA

MENSAJE N° 23

24 SEP. 2026

Lorena Karina PACHICO

A/C Jefatura de Departamento

Mesa de Entradas

PODER LEGISLATIVO

FIRMA

USHUAIA, 23 SEP. 2026

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Vicegobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en Ejercicio del Poder Ejecutivo, y por su intermedio a los señores legisladores y legisladoras de esa Cámara, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley que se acompaña, mediante el cual se establece el Régimen de Financiamiento Integral del Sistema Educativo Provincial y crea el Fondo de Financiamiento Educativo.

Nuestra Constitución Provincial es clara al definir la educación como una responsabilidad esencial, prioritaria e irrenunciable del Estado. Sin embargo, más allá del estricto mandato normativo, este proyecto nace de una convicción profunda: la educación es la única herramienta capaz de igualar oportunidades, reducir las brechas sociales y garantizar el progreso sostenido de nuestra comunidad. Formar ciudadanos libres, críticos y preparados para los desafíos del mundo actual requiere dejar de lado las soluciones coyunturales y avanzar hacia políticas de Estado a largo plazo. Por ello en este proyecto se plasma un camino de crecimiento sostenido en la inversión educativa vinculado a su participación en el Producto Bruto Geográfico Provincial.

La propuesta busca asignar recursos para la reducción de brechas sociales en la comunidad de nuestra provincia, priorizando la inversión destinada a disminuir desigualdades territoriales, sociales y económicas dentro del ámbito provincial. Lograr el acceso universal y efectivo a los servicios de educación, garantizando la disponibilidad suficiente y oportuna de infraestructura educativa, para una cobertura integral en todo el territorio provincial.

El fortalecimiento del salario del personal docente es de una relevancia ineludible, tal como ha quedado de manifiesto en la reciente declaración de emergencia salarial mediante el Decreto Provincial N° 1636/26. Este proyecto honra el derecho constitucional a una retribución justa al establecer, por primera vez, que al menos la mitad de los recursos de este nuevo Fondo se destinen exclusivamente a fortalecer el salario docente.

Asimismo, se busca asegurar un piso mínimo homogéneo de equipamiento tecnológico, recursos pedagógicos y acceso a laboratorios, favoreciendo la integración de nuevas tecnologías en los procesos educativos.

Por otro lado, los objetivos que se plantean en la presente están

.../1/2

[Firma manuscrita]



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

23

///...2

integrados en un marco de evaluación de la eficacia del gasto público, mediante indicadores objetivos de desempeño educativo, orientados a la mejora continua, por lo que la implementación de las metas previstas se realizará en armonía con el equilibrio fiscal y la disponibilidad efectiva de recursos provinciales, cumpliendo con los principios de responsabilidad fiscal y administración prudente de los recursos públicos, garantizando la sostenibilidad financiera del Estado.

Para dotar de viabilidad a estos objetivos, el proyecto incorpora la creación de un Fondo de Financiamiento Educativo específico, nutriendo al sistema con aportes derivados de distintas fuentes que puedan adicionarse a las vigentes, asegurando recursos para el desarrollo del sector. Así como también recursos futuros de actividades que están iniciando su desarrollo.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de la Cámara Legislativa al presente proyecto, **imprimiéndole al mismo el carácter dado en el artículo 111 de la Constitución Provincial -Trámite de Urgencia-**.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi más distinguida consideración..



Monica Susana UROBIZA
Vicegobernadora en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

A LA SEÑORA VICEPRESIDENTE 1º
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Leg. María Victoria VUOTO
S/D.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL
Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL



23

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE FINANCIAMIENTO INTEGRAL DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO I: Objeto, Definiciones y Principios Rectores

ARTÍCULO 1º.- Creación. Establécese el Régimen de Financiamiento Integral del Sistema Educativo Provincial, el cual deberá ser observado con carácter obligatorio en la formulación y el tratamiento del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Provincia, conforme lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 2º.- Principios Rectores. La asignación, ejecución y evaluación del financiamiento previsto en la presente ley se regirá por los siguientes principios: a) Equidad y reducción de brechas: Priorizar la inversión destinada a disminuir desigualdades territoriales, sociales y económicas dentro del ámbito provincial. b) Acceso universal y efectivo: Garantizar la disponibilidad suficiente y oportuna de infraestructura educativa, asegurando cobertura integral en todo el territorio provincial. c) Innovación y acceso tecnológico: Asegurar un piso mínimo homogéneo de equipamiento tecnológico, recursos pedagógicos y acceso a laboratorios, favoreciendo la integración de nuevas tecnologías en los procesos educativos. d) Calidad y resultados verificables: Evaluar la eficacia del gasto público mediante indicadores objetivos de desempeño educativo, orientados a la mejora continua. e) Sostenibilidad fiscal y responsabilidad presupuestaria: La implementación de las metas previstas se realizará en armonía con el equilibrio fiscal y la disponibilidad efectiva de recursos provinciales, en el marco de los principios de responsabilidad fiscal y administración prudente de los recursos públicos, garantizando la sostenibilidad financiera del Estado.

CAPÍTULO II: Autoridad de Aplicación y Metas

ARTÍCULO 3º.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Economía será responsable de la formulación técnica de las metas financieras previstas en la presente ley y de su incorporación al Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Provincia. El Ministerio de Educación, en el ámbito de sus competencias, será responsable del monitoreo de la ejecución de las partidas asignadas al sector, de la elaboración de indicadores de desempeño y de la elevación de informes periódicos al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de los objetivos establecidos.

ARTÍCULO 4º.- Metas de inversión y cláusula de convergencia. El Presupuesto General de la Provincia procurará avanzar de manera progresiva hacia una inversión consolidada en educación que alcance, en un plazo máximo de cinco (5) ejercicios fiscales siguientes a la entrada en vigencia

.../1/2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

23

III...2

de la presente ley, un monto equivalente al siete coma ochenta por ciento (7,80%) del Producto Bruto Geográfico (PBG) provincial, conforme las condiciones económicas previstas en el presente artículo. Si en un ejercicio fiscal el Producto Bruto Geográfico (PBG) registrare crecimiento real nulo o negativo, o se verificare una disminución real de la coparticipación federal de impuestos o de la recaudación provincial, dicho periodo no será computado a los fines del plazo de convergencia, el cual continuará su cómputo en los ejercicios en que se verifique crecimiento real positivo. A los efectos de la presente ley, se entenderá por crecimiento o disminución real la variación interanual de las variables económicas expresamente previstas en este artículo, descontada la inflación medida por el índice oficial de precios al consumidor, conforme las estimaciones oficiales elaboradas por el organismo competente. La implementación de la presente meta se realizará conforme los principios establecidos en el artículo 2º.

CAPÍTULO III: Financiamiento, Recursos e Infraestructura

ARTÍCULO 5º.- Creación y Administración del Fondo de Financiamiento Educativo. Créase el "Fondo de Financiamiento Educativo", el cual estará destinado exclusivamente al cumplimiento de las metas de la presente Ley y al financiamiento del Sistema Educativo Provincial. Los recursos que integran el presente Fondo revisten el carácter de afectación específica y exclusiva para la jurisdicción provincial, quedando exceptuados del régimen general de distribución a los municipios. La administración y ejecución del Fondo estará a cargo del Poder Ejecutivo conforme lo determine la reglamentación. Asimismo, la Agencia de Recaudación Faguina (AREF) establecerá por vía reglamentaria la forma y condiciones de recaudación de los adicionales y alícuotas que lo integran.

ARTÍCULO 6º.- Integración de los Recursos. El Fondo de Financiamiento Educativo se integrará con las siguientes fuentes de financiamiento específicas, sin perjuicio de los recursos provenientes de Rentas Generales:

- a) Una alícuota adicional al Impuesto sobre los Ingresos Brutos del tres por ciento (3%), aplicable a todas las actividades gravadas por dicho Impuesto para el Banco de Tierra del Fuego. No será de aplicación la exención dispuesta en el artículo 209, Inc. C) del Código Fiscal (T.O.).
- b) La alícuota del tres coma cuatro por ciento (3,4%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el código de actividad 352022 del nomenclador vigente.
- c) Hasta el diez por ciento (10%) de los recursos que se generen como consecuencia de incrementos derivados de alícuotas adicionales o afectaciones específicas que se establezcan por ley respecto de actividades productivas o económicas estratégicas de la Provincia.
- d) Hasta el cuarenta por ciento (40%) de los recursos que se generen como consecuencia de modificaciones en las alícuotas o bases imponibles del Impuesto Inmobiliario, incluyendo los

...III/3



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL



23

III...3

- incrementos derivados de revalúos fiscales realizados por la Provincia que se dispongan conforme la normativa vigente.
- e) Hasta el diez por ciento (10%) de los recursos que se generen como consecuencia del remanente distribuible de utilidades de las empresas del Estado provincial, una vez cumplidas las reservas legales y afectaciones específicas previstas en su normativa de creación y conforme su régimen societario.
 - f) Los recursos provinciales que se generen como consecuencia de la explotación del Hidrógeno Verde conforme la normativa que la regule.
 - g) El cero coma cinco por ciento (0,5%) del total que recaude la provincia en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, quedando exceptuado del régimen general de distribución a los municipios.
 - h) Los recursos provinciales con afectación específica que se generen en el futuro como consecuencia de la promoción, radicación y desarrollo de la Economía del Conocimiento. A los fines de la presente ley, se entiende por tal al conjunto de actividades productivas que utilizan la información y los avances científicos y tecnológicos para generar valor, comprendiendo integralmente a la industria del software y servicios informáticos, el desarrollo de inteligencia artificial, la biotecnología, la industria creativa, los servicios profesionales de exportación y toda otra innovación tecnológica aplicada y desarrollada en el ámbito provincial.
 - i) Otros recursos de afectación específica que se establezcan.

ARTÍCULO 7º.- Afectación Específica de los Recursos. Los recursos que integran el Fondo de Financiamiento Educativo creado por el artículo 5º tendrán la siguiente afectación específica y obligatoria: a) Un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) para el fortalecimiento del Salario Docente. b) Un porcentaje no menor al veinticinco por ciento (25%) para el mantenimiento, servicios, mejora y nueva infraestructura escolar. c) Un porcentaje no menor al quince por ciento (15%) para la adquisición de recursos, equipamiento tecnológico y herramientas didácticas destinados a estudiantes y docentes. El remanente de los recursos no afectados de manera obligatoria por los incisos precedentes será distribuido anualmente por el Poder Ejecutivo Provincial para atender contingencias, requerimientos tecnológicos emergentes o prioridades operativas exclusivas del sistema educativo.

ARTÍCULO 8º.- Mínimos de financiación que debe garantizar el Estado Provincial. El proyecto de Ley de Presupuesto deberá prever créditos suficientes para: a) Asegurar que la remuneración del cargo docente testigo, o su equivalente en horas cátedra, tienda a equipararse progresivamente con el valor de la Canasta Básica Total informada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Este parámetro nacional será de aplicación transitoria hasta tanto el organismo estadístico provincial competente determine y publique el valor de la Canasta Básica Provincial.

...III/4



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

23

///...4

en concordancia con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) local en actual etapa de construcción. Dicha previsión presupuestaria mínima deberá calcularse sobre la planta docente teórica determinada conforme los parámetros establecidos en el inciso b). b) Determinar la planta docente presupuestaria en función de la matrícula actual y proyectada, conforme estándares federales objetivos de relación alumno-docente y parámetros técnicos de organización del sistema educativo, tomando como base una planta teórica óptima. Las previsiones establecidas en el presente artículo deberán instrumentarse mediante mecanismos de actualización compatibles con los principios de sostenibilidad fiscal y responsabilidad presupuestaria previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 9º.- Complementariedad e intangibilidad de fondos preexistentes. Los recursos y afectaciones específicas establecidos en la presente ley revisten carácter complementario y adicional. Las disposiciones de la presente norma no derogan, sustituyen, disminuyen ni absorben los fondos con afectación específica vigentes creados por otras leyes provinciales ni las partidas o recursos provenientes de las leyes nacionales de financiamiento educativo aplicables en la jurisdicción. En particular, la presente ley no altera la percepción ni el destino de los recursos correspondientes a las leyes de servicios sociales u otros regímenes preexistentes que concurren, total o parcialmente, al financiamiento del sistema educativo provincial.

CAPÍTULO IV: Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 10.- Sendero de convergencia. La meta prevista en el artículo 4º se alcanzará de manera progresiva conforme el siguiente cronograma orientativo de participación sobre el Producto Bruto Geográfico (PBG): a) Primer ejercicio fiscal: cuatro coma cincuenta por ciento (4.50%) del PBG. b) Segundo ejercicio fiscal: cuatro coma noventa y cinco por ciento (4.95%) del PBG. c) Tercer ejercicio fiscal: cinco coma setenta por ciento (5.70%) del PBG. d) Cuarto ejercicio fiscal: seis coma sesenta por ciento (6.60%) del PBG. e) Quinto ejercicio fiscal: siete coma ochenta por ciento (7.80%) del PBG. El cómputo de los ejercicios fiscales se regirá por lo dispuesto en el artículo 4º respecto de las condiciones económicas necesarias para su avance.

ARTÍCULO 11.- Presupuesto reconducido. En caso de que al inicio de un ejercicio fiscal no se encontrare sancionada la Ley de Presupuesto correspondiente y resultare aplicable el mecanismo de reconducción del presupuesto vigente, el Poder Ejecutivo procurará efectuar las adecuaciones administrativas y financieras pertinentes a fin de avanzar en el cumplimiento de los parámetros y metas establecidos en la presente ley, conforme el régimen constitucional y legal aplicable. A tales efectos, las áreas competentes en materia educativa deberán remitir con carácter prioritario la información e informes técnicos necesarios para la adecuada estimación de las previsiones presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 12.- Informe inicial. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y en

...///5



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

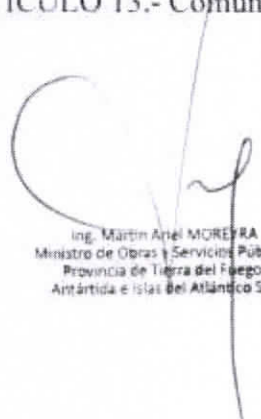


23

///...5

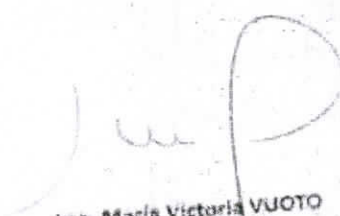
coordinación con el Ministerio de Educación, deberá presentar a la Legislatura, dentro de los noventa (90) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente ley, un informe técnico que establezca: a) La línea de base del Producto Bruto Geográfico (PBG) provincial y su metodología de estimación, b) La evolución de la coparticipación federal de impuestos y de la recaudación provincial, c) Las brechas territoriales y socioeconómicas identificadas en materia educativa, d) La proyección del sendero de convergencia previsto en el artículo 10.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Ing. Martín Ariel MOREIRA
Ministro de Obras y Servicios Públicos
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur


Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

PASE ALA SECRETARIA LEGISLATIVA 24/9/26


Lea. María Victoria VUOTO
Vicepresidenta 1a.
PODER LEGISLATIVO

A/C PRESIDENCIA

24 SEP 2026

Firmado Electrónicamente por
DIRECTOR GENERAL FULCO Patricia Elizabeth
Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego
DIRECCION SECRETARIA GENERAL DE
PRESIDENCIA
24/09/2026 15:43

